



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 3221189662-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

**VISTO:** El Acta de Control N° 7011000362 de fecha 25 de enero de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 007260-2020-017, y;

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **JHON MAMANI YUCRA**<sup>1</sup> (conductor - propietario del vehículo de placa de rodaje N° **X4R344**, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **X4R344** (retención de placa, sin desposesión del bien) y retención de la licencia de conducir N° **Z71113636**<sup>2</sup>;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)"*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° **3220038547-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **13 de febrero de 2020** no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*;

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>3</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario<sup>4</sup>); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>5</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>6</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>7</sup>;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° **7011000362**; precisamos que no se presentó descargos. En tal sentido, debemos precisar que no existe medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *"Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **JHON MAMANI YUCRA**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2020**, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos 00/100 Soles)**;

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **Z71113636**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT<sup>1</sup>, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **X4R344** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT<sup>2</sup>. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"*. En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° **3221000582-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **05 de enero de 2021**, dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° X4R344 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° Z71113636**.

<sup>1</sup> Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

<sup>2</sup> Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.



De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>11</sup>;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **CADUCAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220038547-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **13 de febrero de 2020**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador a **JHON MAMANI YUCRA** (conductor - propietario), con DNI N° **71113636** como **responsable administrativo**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** a **JHON MAMANI YUCRA**, con copia del Acta de Control N° **7011000362** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
**Autoridad Instructora**  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JIPC/mslm

<sup>11</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

<sup>12</sup> En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

**ACTA DE CONTROL N°**  
**7011000362**  
D.S.017-2009-MTC

**F.1**

**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista  
Placa: X4R344  
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO JHON MAMANI YUCRA  
RUC/DNI: 11111111  
Fecha y Hora Inl.: 25/01/2020 11:49:44  
Fecha y Hora Fin: 26/01/2020 11:58:22  
Conductor 1: JHON MAMANI YUCRA  
N° Licencia: Z71113636  
Referencia: CUSCO-CUSCO-SAYLLA KM. 986 + 229  
Coordenadas: -13 5725525 -71.8256712  
Fiscalizador: TP16018

Manifest Fisc: Se observa a bordo del vehículo 4 personas, lo cuales se identifican: Bustamante Montañez Lucy DNI: 40889185, quienes manifiestan pagar el monto de S/. 10.00 cada uno por el servicio, se aplica las Medidas Preventivas Artículo 111 y 112 con retiro de placa, según DS 007-2018 MTC, se pone en conocimiento de la PNP Saylla.

Hechos mat. verif.: Tomas fotográficas.  
Manifest. Adm.: ninguna.  
Medios Probatorios: Fotografías  
Medida Preventiva: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

*Se mego a Firmar*  
Firma de Intervenido  
DNI:

*[Firma]*  
Firma del Inspector  
CI: TP16018



**ACTA DE INTERNAMIENTO N°**  
**0000001913**

En CUSCO a los 25 días del mes de enero del año 2020, siendo las 11:56:22 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7011000362, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa X4R344 intervenido en CUSCO-CUSCO-SAYLLA KM. 986 + 229, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en COMUNID.CAMPESINA CJUNUCUNCA S/N - URCOS - QUISPICANCHI - CUSCO, con las siguientes características;

Clase: M Marca: TOYOTA  
Color: GRIS OSCURO METALICO Categ.: M  
Año: 2019 Estado: CONSERVADO  
Fab.:

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa X4R344 el cual será depositado en la dirección COMUNID.CAMPESINA CJUNUCUNCA S/N - URCOS - QUISPICANCHI - CUSCO, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 11:56:22 del 25/01/2020 y concluye a las 11:58:22 del 26/01/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las placas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto

SI  NO

En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a COMUNID.CAMPESINA CJUNUCUNCA S/N - URCOS - QUISPICANCHI - CUSCO, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en COMUNID.CAMPESINA CJUNUCUNCA S/N - URCOS - QUISPICANCHI - CUSCO en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

**Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia**

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

*Se mego a Firmar*  
Firma de Intervenido  
DNI:

*[Firma]*  
Firma del Inspector  
CI: TP16018

